



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01571-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALFREDO CHAMOCHUMBI
CASANOVA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alfredo Chamochumbi Casanova contra la resolución de fojas 1401, de fecha 18 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de prescripción e improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01571-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALFREDO CHAMOCHUMBI
CASANOVA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre pago de beneficios económicos que promovió en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) (Expediente 656-1999) siguientes:
 - (a) Resolución 100, de fecha 8 de agosto de 2014 (f. 16), expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, que resolvió tener por ejecutada la sentencia al haberse reconocido la categoría laboral T.E.II R2 Teniente RAP al actor;
 - (b) Resolución 9, de fecha 9 de mayo de 2016 (f. 6), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la Resolución 100; y,
 - (c) Resolución 11, de fecha 2 de setiembre de 2016 (f. 3), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente su pedido de nulidad de la Resolución 9.
5. Alega que en el proceso subyacente se ordenó que se le reconociera la categoría laboral T.E.II R2 Teniente RAP hasta el 31 de agosto de 2008 y, a partir del 1 de setiembre de 2008, esto es, luego de la fusión de Aduanas con Sunat, se le reconociera una categoría similar a la de Teniente RAP del tercer nivel ocupacional, toda vez que en la nueva estructura orgánica ya no existía dicha categoría laboral; sin embargo, no se ha cumplido con reconocerle la categoría laboral señalada para el segundo tramo. En tal sentido, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la cosa juzgada y al debido proceso.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que las resoluciones cuestionadas no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados. Y es que la sentencia firme indicaba que en caso de no existir la categoría laboral reconocida al demandante (Teniente RAP), entonces correspondía adecuar la categoría ordenada dentro de la nueva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01571-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALFREDO CHAMOCHUMBI
CASANOVA

estructura de la institución demandada y reconocer un cargo similar. Por ello, frente a la reestructuración de las categorías de carrera de los trabajadores de la Sunat, el actor pasó a tener el cargo de Oficial RAP I, equivalente al de Teniente RAP.

7. De este modo, las Resoluciones 100 y 9 concluyeron que sí se cumplió con lo dispuesto en la sentencia firme, en tanto se adecuó la categoría laboral ordenada y no se afectó la remuneración del actor. Por su parte, la Resolución 11, que resolvió el pedido de nulidad, fue rechazada por no presentarse las causales legales que habilitan su interposición. Por lo tanto, se aprecia que la sentencia firme del proceso subyacente fue ejecutada en sus propios términos.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA